



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “PROYECTO PILOTO DE IMPORTACIÓN DE CAL VIVA (ÓXIDO DE CALCIO) PUERTO VENTANAS S.A.”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 171/2017

Valparaíso, 02 JUN. 2017

**VISTOS:**

1. La Carta PVSA - V N° 01/2017, ingresada con fecha 31 de enero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Julio Oyarce Santibañez en representación de Puerto Ventanas S.A., (en adelante e indistintamente “el Proponente”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Proyecto Piloto de Importación de Cal Viva (Óxido de Calcio) Puerto Ventanas S.A.**” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 0284, de fecha 11 de abril de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente relativa a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del visto anterior.
3. La Carta N° PVSA - V N° 043/2017, ingresada con fecha 09 de mayo de 2017, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Julio Oyarce Santibañez en representación de Puerto Ventanas S.A., responde las consultas remitidas al titular a través de la carta identificada en el visto N° 2.
4. El Plan Regulador Comunal de Puchuncaví, aprobado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según decreto N° 235, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de febrero de 1989; Resolución N° 31, del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, que aprueba Modificación del Plan Regulador Comunal de Puchuncaví, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 1995; Decreto N° 1.576 de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, que aprueba el proyecto “Actualización Plan Regulador, Comuna de Puchuncaví”, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de Septiembre de 2009.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109 del 30 de junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 31 de enero de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del “**Proyecto Piloto de Importación de Cal Viva (Óxido de Calcio) Puerto Ventanas S.A.**”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto consistiría en la importación de cal viva en maxisacos de 1,25 t, que serían transportados en buques desde su origen hasta el puerto de PVSA. Posteriormente se procedería a su desembarco y traslado a la “Bodega de Cargas Generales”, al interior de las instalaciones de PVSA, para su almacenamiento y por último, se procedería a su carga y despacho en camiones silos desde la bodega a los clientes potenciales.
  - b) El proyecto tendría una duración inferior a 6 meses.
  - c) La cal viva (Óxido cálcico) tiene el N° NU 1910 y su clasificación es clase 8 de la Nch 382 Of. 2013, por tanto corresponde a una sustancia corrosiva.

- d) El proyecto se ubicaría en la comuna de Puchuncaví, Provincia y Región de Valparaíso, específicamente en la vía F-30E, costado oriente, subzona E-7A y SR13, sector Las Ventanas. Las coordenadas de ubicación del proyecto, en el sistema de proyección UTM, Datum WGS84, Huso 19 Sur, serían las siguientes:

Tabla N° 2. Zona de almacenamiento maxisacos Cal Viva, Bodega Cargas Generales

Vértice	Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19	
	Este (m)	Norte (m)
V1	267.886,98	6.373.550,26
V2	267.930,26	6.373.542,18
V3	267.907,85	6.373.445,45
V4	267.864,55	6.373.454,19

- e) Respecto a las características constructivas de las obras contempladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se indica lo siguiente:

- El proyecto contemplaría la implementación de un sistema de trasvasije de cal viva con filtros de manga para material particulado, que sería fabricado en una maestranza en Santiago, y transportado a las instalaciones de PVSA para su montaje y puesta en marcha al interior de la “Bodega de Cargas Generales”, que se estima tendría una duración de no más de 1 semana. La “Bodega de Cargas Generales” tiene unas dimensiones de 100x40 metros y una capacidad de almacenamiento máximo de 10.000 toneladas de cal viva, en maxisacos de 1,25 t cada uno.

- f) La operación del proyecto contemplado en la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, tiene como el objetivo el bodegaje y transferencia de cal viva u Óxido de Calcio, lo cual se realizaría a través de las siguientes actividades:

- **Recepción de la Carga:** La recepción del producto en maxisacos se realizaría en el Sitio 3 del Puerto Ventanas, directamente desde las bodegas del buque, en cada buque se transportarían 8.000 toneladas de cal viva, posteriormente los maxisacos serían trasladados en camiones planos a la “Bodega de Cargas Generales”. Se estima que entre el sitio 3 y la Bodega de Cargas Generales hay una distancia de 1,5 km.
- **Descarga y almacenamiento:** Los camiones planos con los maxisacos serían descargados y almacenados en la Bodega de Cargas Generales.

La descarga de los maxisacos de los camiones sería al interior de la bodega, mediante grúa horquilla, para ser almacenados en pilas de 3 maxisacos.

- **Sistema de trasvasije:** Los maxisacos de cal viva serían descargados en el buzón de descarga, utilizando un grúa horquilla, el buzón cuenta con cuchillas de acero mediante las cuales al apoyar el maxisaco estas rompen su fondo iniciándose el proceso de descarga. El buzón contaría con un filtro de manga para evitar emisiones atmosféricas al medio ambiente.

Desde el buzón la cal sería extraída por un transportador de tornillo encapsulado y descargada a un elevador de cachos, el cual transportaría la cal ya a granel, hasta la manga telescópica, con sistema de captación de polvos (filtro de mangas), que descargaría la cal al camión silo, que tendría una capacidad de 28 toneladas.

La capacidad del sistema sería de 25 t/hora, lo que equivale aproximadamente a la carga de un camión silo (28 t) en un poco más de 1 hora.

En el caso de un derrame de cal viva, el proyecto contaría con un sistema de aspiración industrial tipo móvil, para aspirar toda la cal, eventualmente derramada, y depositarla en un maxisaco para su posterior reutilización.

Respecto a los maxisacos vacíos, estos serían depositados en sistema de compactación.

- **Despacho del camión silo:** Una vez cargados los camiones silos, estos serían despachados a su destino final.
- g) **Transporte de cal viva:** El transporte de cal viva desde el Sitio 3 hasta las Bodega General de Cargas, contempla un flujo de 7 camiones/día, con una distancia a recorrer entre ambos puntos de 1,5 km, durante 20 días al mes, por un periodo total de 6 meses, y para transportar una carga en cada viaje de 28 t, lo cual implicaría una emisión diaria del proyecto (evaluado en el peor escenario, es decir, considerado el tránsito en camino sin pavimentar y sin ninguna medida de control) de 21 kg/día de MP10 y 2,1 kg de MP2,5, aproximadamente.

El transporte desde la bodega de Cargas generales hacia su destino final no está considerado en el proyecto consultado, pero contemplaría un flujo de 5 camiones/día.

- h) El proyecto no se emplazaría dentro de ninguna de las áreas colocadas bajo protección oficial, en los

términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto siconstituye un cambio de consideración en términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA en atención a los siguientes argumentos:

i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, entre ellos, los señalados en los literales h) y ñ del artículo 10 de la Ley 19.300 y literales h.), ñ4) y ñ5) todos del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

*h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

Al respecto, se indica que el proyecto se emplazaría dentro de una instalación ya existente denominada “Bodega de Cargas Generales”, que según lo señalado en la consulta de pertinencia, corresponde a una obra ejecutada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300, es decir, mayo de 1996, por lo cual no cuenta con RCA asociada y tampoco se ha realizado una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con anterioridad respecto a dicha bodega. La presente consulta correspondería a modificar su destino actual para recibir, almacenar y despachar cal viva por un periodo de 6 meses. La “Bodega de Cargas Generales” tiene una dimensión de 100 x 40 metros, por lo tanto, una superficie menor a las 20 ha. Además la emisión diaria del proyecto correspondería a 21 kg/día de MP10 aproximadamente, cuyo valor también es bastante menor al 5% de las emisiones diarias de material particulado (MP10) determinado para la zona definida por el Decreto Supremo N° 10 del Ministerio de Medio Ambiente, que “**Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como Concentración Anual y Latente Como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP10, como Concentración Anual, a las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví**”, que según el AGIES de la Revisión, Reformulación y Actualización del PDA de Ventanas, la emisión anual de la zona saturada correspondería a 1.988 ton de MP10, una emisión diaria de 5,44 t de MP10 y cuyo 5% es de 272,3 kg de MP10. En el caso del MP2,5, la emisión anual de la zona saturada correspondería a 1.403 ton de MP10, una emisión diaria de 3,84 t de MP10 y cuyo 5% es de 192,2 kg de MP2,5.

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades*

son habituales cuando se trate de:

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

Las cantidades a trasvasijar de cal viva serían inferiores a lo señalado en el literal anterior. Sin embargo, respecto a la capacidad de almacenamiento en la carta identificada en Visto N° 1, se indica que "Las dimensiones de la Bodega de Cargas Generales son aproximadamente de 100 m de fondo y 45 de frente, lo que da una superficie de aproximadamente 4.500 m<sup>2</sup> y una **capacidad de almacenamiento de 10.000 ton de cal viva en maxisacos de 1,25 ton. Los maxisacos al interior de la bodega serán dispuestos en pallets de madera, formando pilas de 3 maxisacos de altura y de 10.000 ton de capacidad nominal**", valor superior a lo señalado en la normativa, es decir, a los 120.000 kg o 120 t de capacidad de almacenamiento.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

La cantidad a transportar de cal viva entre el sitio de descarga y la Bodega de Cargas Generales, y la bodega de Cargas Generales y el destino final, sería inferior a las cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día). Por lo tanto, el transporte de cal viva se realizaría en cantidades inferiores a lo señalado en la normativa.

ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el literal ñ.4) artículo 3 del RSEIA, según lo señalado en el presente numeral.

iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que según lo señalado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazaría dentro de una bodega denominada "Bodega de Cargas Generales" la cual corresponde a una obra ejecutada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300, es decir, mayo de 1996, por lo cual no cuenta con RCA asociada y tampoco se ha realizado una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con anterioridad respecto a dicha bodega. Por lo tanto, las obras relacionadas con la consulta de pertinencia intervendrían o complementarían un proyecto o actividad que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Por tanto, no es aplicable dicho criterio a la presente consulta.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que éste o se configura por cuanto sólo se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que la actividad del proyecto se enmarcaría dentro del artículo 2 letra g.1 del RSEIA en los términos ya referidos, debido a que la bodega de cargas generales tiene una capacidad de almacenamiento de 120 t, lo cual se enmarca dentro del literal ñ.4 del artículo 2 del RSEIA.

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "**Proyecto Piloto de Importación de Cal Viva (Óxido de Calcio) Puerto Ventanas S.A.**" debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3 y 4 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Julio Oyarce Santibañez en representación de Puerto Ventanas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar,

además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.**



B D

BRS/EPM/RRD/fal

Distribución:

- Sr. Julio Oyarce Santibañez en representación de Puerto Ventanas S.A., (El Trovador 4235, Piso 2°, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 438-B/17 y 1464-B/17 (GD: N° 2624/17 y 10156/17, respectivamente).



CARTA N° 377  
/

Valparaíso, 06 JUN. 2017

*Señor  
Julio Oyarce Santibáñez  
Representante Legal  
Puerto Ventanas S.A.  
El Trovador 4235, Piso 2°  
Las Condes*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 171/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 02 de Junio de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Proyecto Piloto de Importación de Cal Viva (Óxido de Calcio) Puerto Ventanas S.A."

  
*Roberto Acuña Cerda  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2017**

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	06-06-2017	VICTOR OPAZO CARVALLO		FOTOVOLTAICA ARIZTIA SPA	AV. LAS CONDES N°9460	LAS CONDES	CARTA 376	1004252327259
2	06-06-2017	EUGENIO RAMIREZ CIFUENTES	REPRESENTANTE LEGAL	SOC. DE EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO MINERO EXPLODESA	CALLE HUÉRFANOS N°1178, OFICINA 301	SANTA MARÍA	CARTA 369	1004252327266
3	06-06-2017	PEDRO EDMUNDS PAOA	ALCALDE	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ISLA DE PASCUA	ATEMU TEKENA S/N	ISLA DE PASCUA	CARTA	1004252327273
4	06-06-2017	PATRICIO GUARDIA GALLARDO	REPRESENTANTE LEGAL	ALTOS BOSQUES S.A.	AVDA. EL BOSQUE NORTE N°0177; PISO 20	LAS CONDES	CARTA 372	1004252327280
5	06-06-2017	JULIO OYARCE SANTIBÁÑEZ	REPRESENTANTE LEGAL	PUERTO VENTANAS S.A.	EL TROVADOR 4235, PISO 2	LAS CONDES	CARTA RES.EX 377- 171	1004252327297
6	06-06-2017	MARC LLAMBIAS BARNAUS		ENAP S.A.	AV. BORGONO 2577	CONCÓN	CARTA 378	1004252327303



